TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXXI Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 11 de octubre de 2024 número 82

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTOS Municipales aprobados por el R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza. 2

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS SERES SINTIENTES DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS SERES SINTIENTES DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS, AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de San Pedro Coahuila de Zaragoza. Su objeto es garantizar la protección, bienestar y trato digno de los seres sintientes que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 2. De conformidad a lo dispuesto en la Ley, serán principios en la protección y trato digno a los seres sintientes, los siguientes:

I. Todos los seres sintientes tienen derecho a vivir y ser respetados;

II. Todos los seres sintientes tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados de los seres humanos;

III. Ningún ser humano puede exterminar a los seres sintientes o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

IV. Todo ser sintiente de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y

V. Todo ser sintiente muerto debe tener una disposición adecuada.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

I. Asociaciones. Las Asociaciones Protectoras de seres sintientes y las organizaciones ciudadanas, sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección de los seres sintientes.

II. Ayuntamiento. El Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

III. Cabildo. El Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Coahuila reunido en sesión para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales.

IV. Centro. El Centro de Atención y Rehabilitación Seres Sintientes de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

V. Código Municipal. El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. Comité. El Comité Municipal de Protección a los seres sintientes.

VII. Departamento. Departamento de Salud.

VIII. Dirección. La Dirección de Inclusión y Desarrollo Social.

IX. Fondo. El Fondo para la Protección de los seres sintientes.

X. Ley. La Ley de Protección y Trato Digno a los seres sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI. Municipio. El Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

XII. Reglamento. El Reglamento de Protección y Trato Digno a los Seres Sintientes del Municipio de San Pedro Coahuila de Zaragoza.

XIII. Ser Sintiente. Todo ser vivo, no humano, que posee movilidad propia, que siente y reacciona del dolor y los estímulos del medio ambiente.

Artículo 4. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades y a través de las dependencias competentes, promoverá mediante programas y campañas de difusión, la cultura de

protección a los seres sintientes, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los seres sintientes, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los seres sintientes.

Todas las dependencias municipales y los servidores públicos de cualquier nivel, en el ámbito de su competencia, observarán y vigilarán el cumplimiento del presente ordenamiento y comunicarán a la instancia que corresponda cualquier violación al mismo.

Artículo 5. Las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de seres sintientes, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a lograr los objetivos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. En la interpretación de este Reglamento serán aplicables supletoriamente la Ley y cualquier disposición normativa federal, estatal o municipal que privilegie la protección y el trato digno a los seres sintientes.

Las definiciones y conceptos se sujetarán, salvo que expresamente se señale lo contrario, a lo dispuesto en la Ley.

Lo no previsto en el presente Reglamento y que sea competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 7. Son autoridades en materia de protección y trato digno a los seres sintientes, en el ámbito de su respectiva competencia:

I. La o el Presidente Municipal;

II. La Dirección;

III. El Departamento;

IV. El Centro;

V. La Dirección de Policía Preventiva Municipal.

Artículo 8. El Ayuntamiento, a través de la o el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar a través de las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno a los seres sintientes.

II. Establecer y regular el funcionamiento del Centro, con base en los proyectos y programas que le presente la Dirección.

III. Celebrar los convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los seres sintientes.

IV. Someter a la consideración del Cabildo, las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

V. Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las disposiciones, reglas de operación y procedimientos necesarios para el cumplimiento del Reglamento.

II. Celebrar, con la autorización de la o el Presidente Municipal, convenios de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y asociaciones debidamente registradas, para desarrollar acciones, programas y campañas que coadyuven a fortalecer la cultura de protección y trato digno a los seres sintientes.

III. Dictar las disposiciones para supervisar el funcionamiento del Centro y los albergues.

IV. Imponer, en los términos previstos por el la Ley y el Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables.

V. Promover, a través del Departamento y el Centro, campañas de difusión que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los seres sintientes.

VI. Brindar, a través del Departamento y el Centro, asesoría y capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los seres sintientes.

VII. Celebrar acuerdos con las asociaciones legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los seres sintientes abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en la Ley y este Reglamento. Esta atribución podrá delegarse en los titulares del Departamento y el Centro.

VIII. Ordenar las visitas de inspección y verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

IX. Los demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. El Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la operación del Control y dictar las medidas necesarias para su eficiente y adecuado funcionamiento.

II. Formular los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento.

III. Diseñar y programar las campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de seres sintientes.

IV. Dictar las normas y procedimientos para integrar, clasificar y mantener actualizados los registros, padrones y relaciones de personas, establecimientos, asociaciones, profesionistas, dependencias y lugares relacionados con la comercialización, explotación, adiestramiento, cura, acicalamiento y protección de seres sintientes.

V. Establecer los lineamientos a que se sujetará el sacrificio humanitario de seres sintientes, en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, garantizando que se ajusten escrupulosamente a lo prescrito en las normas oficiales relativas a esta materia.

VI. Supervisar, bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio humanitario de seres sintientes.

VII. Formular y aplicar las acciones en materia de control sanitario, zoonosis y enfermedades provenientes de seres sintientes que puedan ser transmisibles a humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa federal y estatal en materia de salud.

VIII. Avisar a las autoridades federales en materia de salud, cuando se tenga conocimiento de la transportación o ingreso de seres sintientes o cadáveres de estos que se presuma que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad o infección transmisible.

IX. Promover, en coordinación con las demás autoridades sanitarias federales y estatales, según corresponda, acciones en materia de prevención y control sanitario de los seres sintientes.

X. Avisar a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

XI. Presentar a la Dirección proyectos de programación de visitas de inspección y verificación que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia, así como en los casos en que, por denuncias o de oficio, se considere necesario programarlas.

XII. Además de las campañas señaladas en la fracción III, implementar aquellas que tengan por objeto la desparasitación, la vacunación antirrábica y las sanitarias para el control y erradicación de enfermedades en los seres sintientes.

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal colaborará con la brigada de vigilancia de seres sintientes que será competente para responder a las necesidades de protección y rescate de seres sintientes en situación de riesgo o maltrato, y desarrollará sus tareas de conformidad a lo que disponga el protocolo de actuación policial que al efecto se expida.

TITULO II

DE LA PROTECCION A LOS SERES SINTIENTES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 12. Toda persona tiene la obligación de proteger y brindar un trato digno a los seres sintientes.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los seres sintientes objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 13. Los propietarios, poseedores o encargados de seres sintientes que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros seres sintientes, daños en propiedad privada o pública, intimidación a la población o molestias a los vecinos se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con las disposiciones jurídicas legales o reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 14. Queda prohibido en el Municipio la comisión de los siguientes actos u omisiones:

I. Maltratar o agredir físicamente a los seres sintientes o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

II. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

III. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

IV. El sacrificio de los seres sintientes sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable.

V. Mantener permanentemente atados o encadenados a los seres sintientes.

VI. Obligar a trabajar a seres sintientes de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

VII. Mantener a los seres sintientes en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

VIII. Mantener seres sintientes en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

IX. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

X. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los seres sintientes.

XI. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido depositar seres sintientes muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin.

Los seres sintientes que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la Dirección de Servicios Públicos y remitidos al Centro para la disposición final del cadáver. En caso de que el ser sintiente tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente. Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser entregado al Centro para su atención y, posteriormente, podrá ser canalizado a las asociaciones protectoras de seres sintientes.

Artículo 16. Queda prohibido en el Municipio por cualquier motivo:

I. El uso de seres sintientes vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artificio explosivo.

II. Las peleas de perros, o cualesquiera otros seres sintientes entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables.

III. La venta ambulante, reiterada, de seres sintientes en general, fuera de los establecimientos, ferias, mercados, tiendas de seres sintientes y cualquier otro de naturaleza análoga, legalmente autorizados, que cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, así como la normativa en materia de sanidad seres sintientes y demás disposiciones aplicables.

IV. Abandonar a los seres sintientes en la vía pública o dentro de casa habitación, entendiéndose por abandono para los efectos de esta fracción, cualquier práctica en la que el ser sintiente no esté acompañado por su propietario o poseedor, que no cuente con las condiciones exigidas en la Ley y en este Reglamento para brindarle protección, y cualquier otra condición que lo ponga en riesgo o a su entorno.

V. El obsequio, distribución o venta de seres sintientes de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías.

VI. La venta o donación de seres sintientes a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores. En caso de contar con el permiso de los padres o tutores, se deberá observar lo previsto en la fracción anterior.

VII. Emplear seres sintientes en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno.

VIII. El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa.

IX. El uso de seres sintientes en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del ser sintiente.

X. Entrenar seres sintientes de cualquier tipo, con fines de carácter económico, recreativo y cualquier otro, siempre y cuando se trate de fines no permitidos por la Ley

y disposiciones aplicables en materia de protección, trato digno y bienestar de seres sintientes.

XI. El uso de seres sintientes vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de seres sintientes de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el ser sintiente tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte.

XII. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen seres sintientes vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición.

XIII. Los desfiles de seres sintientes por las vialidades del Municipio, con fines circenses.

XIV. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Los poseedores de los seres sintientes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie.

II. Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades y contar con los documentos que acrediten tales condiciones, como la cartilla de vacunación y desparasitación vigentes, o cualquier otro documento de naturaleza similar, expedido por autoridad, persona física o moral facultada para su expedición.

III. Proporcionar una alimentación adecuada, basta y suficiente a los seres sintientes de acuerdo con su talla, especie y raza, que los mantengan en condiciones óptimas de salud y buen estado.

IV. Acompañar a los seres sintientes para que puedan transitar en la vía pública con correa e identificarlos por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de

identificación que los avances tecnológicos permitan implementarse y estandarizarse en el Municipio. Cuando el ser sintiente sea de naturaleza agresiva o represente un riesgo para la población deberá usar bozal en la vía y espacios públicos.

V. Responsabilizarse por la limpieza del espacio público que los seres sintientes ensucien al transitar acompañados de ellos. Esta obligación se extenderá a toda persona que siendo o no propietario o poseedor del ser sintiente se encuentre acompañándolo.

VI. Informar a las autoridades municipales de la muerte de los seres sintientes de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el ser sintiente hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del ser sintiente ocurra durante este período de observación.

VII. Registrar al ser sintiente ante el Padrón Municipal de Seres Sintientes y, en el caso de seres sintientes de compañía, cumplir con todos los requisitos previstos en el capítulo segundo de este Título.

VIII. Esterilizar a los seres sintientes de compañía, a partir de los tres meses de edad, procurando que sea hasta antes de la entrada de la edad reproductiva del ser sintiente, salvo en aquellos casos en los que, para fines de crianza, asistencia médica, exposición, seguridad y rescate, etc., se justifique, teniendo que cumplir con la normatividad aplicable para dicho fin.

VIII. Los demás que establezca la Ley y el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO EN EL PADRON DE SERES SINTIENTES DE COMPAÑÍA

Artículo 18. El Centro tendrá a su cargo, en los términos del presente Reglamento, un registro de seres sintientes caninos y felinos. Los propietarios o poseedores de seres sintientes de compañía deberán proceder a su registro proporcionando la siguiente información:

I. Nombre, domicilio y teléfonos de la persona propietaria o poseedora.

II. Nombre, raza, color, sexo y señas particulares del ser sintiente, así como especificar el número de crías hembras que ha tenido y mencionar si se encuentra esterilizado.

III. En el caso de seres sintientes que sean entrenados o adiestrados se mencionará la escuela o adiestrador por quien hayan sido capacitados y se especificará la utilidad práctica para la que se entrenaron.

Asimismo, se integrará una sección especial para el registro de seres sintientes guía.

Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún ser sintiente que lo asista, tendrán libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Municipio sin excepción.

Artículo 19. Una vez realizada la inscripción y dentro de los treinta días naturales siguientes, el propietario o poseedor del ser sintiente recibirá la constancia de identificación oficial.

Artículo 20. Las personas propietarias, poseedoras o responsables del cuidado y atención de los seres sintientes de compañía registrados, estarán obligados a garantizar que éstos porten siempre su placa de identificación.

Además, estarán obligados a comunicar al Centro el fallecimiento del ser sintiente a efecto de que sea dado de baja del padrón y se proceda a la disposición final del cadáver en los términos que establece este Reglamento.

Artículo 21. El Centro llevará un registro de los seres sintientes de compañía que, una vez registrados, hayan sido reportados como extraviados y realizará las gestiones necesarias a fin de ubicar su paradero.

En caso de localización el Centro tendrá la obligación de contactar a la persona que lo haya registrado y le otorgará un plazo de setenta y dos horas para recuperarlo, cubriendo previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el ser sintiente se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del ser sintiente.

CAPITULO TERCERO

DEL CENTRO DE ATENCION Y REHABILITACIÓN DE SERES SINTIENTES

Artículo 22. El Centro es la unidad administrativa del Departamento, encargada de la atención y previsión de enfermedades de seres sintientes, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Tendrá a su cargo la prioridad de promover la adopción responsable de los seres sintientes que tengan en resguardo, así como su promoción en todas las direcciones del municipio para que estos puedan ser valorados y en su caso integrados como agentes laborales, de asistencia o servicio.

Contará con el personal que determine su manual de organización y tendrá un coordinador que dependerá jerárquicamente del titular del Departamento.

Artículo 23. El Centro elaborará y mantendrá actualizado el Padrón Municipal de Seres Sintientes que se integrará con los siguientes registros:

I. Las áreas técnicas.

II. El padrón de seres sintientes de compañía.

III. Los rastros públicos.

IV. Las asociaciones protectoras de seres sintientes.

V. Los establecimientos para la venta de seres sintientes.

VI. Los sitios para cría, cuidado y resguardo de seres sintientes como son: ranchos, ganaderías, establos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similares.

VII. Las estéticas para seres sintientes.

VIII. Los veterinarios.

IX. Las clínicas, hospitales y farmacias para seres sintientes.

X. Los certificados que se otorguen.

XI. El padrón de seres sintientes de carga y tiro.

XIII. Los demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los seres sintientes que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar ser sintiente.

II. Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los seres sintientes.

III. Reducir y controlar la reproducción de los seres sintientes en situación de calle por medio de la esterilización obligatoria.

IV. Realizar las campañas de esterilización, vacunación y desparasitación, juntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones legalmente constituidas.

V. Integrar, clasificar y mantener actualizados los registros del Padrón Municipal de Seres Sintientes.

VI. Otorgar los permisos especiales para la reproducción de seres sintientes de compañía de raza, en los casos particulares.

VI. Realizar los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente reglamento.

VIII. Conocer por excepción y de oficio, de aquellos casos que revisten de carácter especial por su interés o trascendencia, salvo los que sean de competencia federal o estatal.

IX. Mantener una estrecha colaboración con las asociaciones legalmente constituidas.

X. Vigilar que la comercialización de los seres sintientes domésticos se realice en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XI. Realizar el sacrificio de los seres sintientes en los términos de la Ley, el Reglamento y las normas oficiales aplicables.

XII. Operar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de seres sintientes.

XIII. Recoger y retener a los seres sintientes abandonados hasta que sean reclamados, acogidos, adoptados o sacrificados.

XIV. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los seres sintientes resguardados, además de asegurar su confort térmico.

XV. Separar y atender a los seres sintientes que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; que se encuentren en gestación o lactando.

XVI. Disponer de medios de traslado para seres sintientes abandonados, o heridos que garantice su bienestar.

XVII. Contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los seres sintientes,

XVIII. Tener un médico veterinario inscrito en el área correspondiente en el Sistema, debidamente capacitado como responsable del Centro.

XIX. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25. Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación turnando copia al Centro, dentro de los quince días naturales siguientes.

En su caso, la o el Presidente Municipal podrá emitir acuerdos para que los facultativos, señalados en el párrafo anterior, coadyuven en el registro de seres sintientes de compañía y la entrega de placas de identificación, de conformidad a los lineamientos que establezca el Departamento, a través del Centro.

Artículo 26. Los seres sintientes capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo del Centro por espacio de setenta y dos horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación y comprobante de vacunación antirrábica. Los seres sintientes que sean reclamados serán esterilizados.

Los seres sintientes que no sean reclamados por sus dueños podrán ser donados a asociaciones protectoras de seres sintientes o a terceros, de lo contrario, en su caso, serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Los seres sintientes de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 27. El Centro deberá observar las normas que establece la Ley y el presente Reglamento respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los seres sintientes que se encuentren bajo su resguardo.

Los seres sintientes enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los seres sintientes que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los seres sintientes capturados.

Artículo 28. Por lo que corresponde al sacrificio de seres sintientes confinados en el Centro, se observará lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, el Reglamento y la norma oficial en la materia.

Los cadáveres de seres sintientes deberán tener una disposición final adecuada y podrán ser incinerados o inhumados.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERES SINTIENTES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. La observancia de los requisitos y obligaciones establecidos en este Título no exime a los establecimientos comerciales, profesionistas y a quienes desarrollen actividades mercantiles del cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas de otras disposiciones contenidas en los ordenamientos vigentes.

Artículo 30. El Departamento, a través del Centro, elaborará y mantendrá actualizado el Padrón de Médicos Veterinarios Zootecnistas que desarrollen su actividad profesional en el municipio, así como la relación de las clínicas, farmacias y hospitales para seres sintientes.

Con los profesionistas y establecimientos señalados en el párrafo anterior, podrán celebrarse convenios de coordinación para:

a) Promover el cuidado, atención, protección y trato digno a los seres sintientes;

b) Realizar foros, seminarios y eventos que tengan por objeto difundir las ventajas de mantener a los seres sintientes domésticos en óptimo estado de salud y, en caso de enfermedad, brindarles atención profesional y especializada;

c) Desarrollar conjuntamente actividades de vacunación, esterilización, desparasitación y similares;

d) Brindar asesoría profesional y coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura de respeto y protección de los seres sintientes, especialmente en las instituciones educativas públicas y privadas;

e) Las demás, de naturaleza similar, que se contengan en los convenios de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 31. Todos los sitios de cría, escuelas de entrenamiento, cuidado y resguardo de seres sintientes deberán contar con los permisos y licencias que requieran para su actividad, expedidos por las autoridades competentes para ello. Además, deberán contar con las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los seres sintientes.

Artículo 32. Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los seres sintientes o por los alimentos usados para ellos.

Queda prohibido establecer criaderos, refugios o albergues en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 33. Los seres sintientes de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita. La autoridad competente que conozca de la infracción deberá impedirlo y recabar las pruebas y datos necesarios para que se imponga la sanción.

Los seres sintientes de carga, para transitar por las vialidades del municipio, deberán estar inscritos en el registro operado por el Centro, sin este requisito no serán válidos los permisos que se les hubiesen sido expedidos.

Todos los seres sintientes de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud, seguridad y descanso.

Los propietarios o encargados de seres sintientes de trabajo, monta y carga, deberán someterse a las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan.

Artículo 34. Los propietarios, encargados o custodios de seres sintientes guía o para la práctica de zoo terapia, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 35. Todos los propietarios o responsables, de los seres sintientes destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho ser sintiente.

Artículo 36. Cualquier persona que posea seres sintientes contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las autoridades competentes.

Artículo 37. Los propietarios de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

La caza de seres sintientes solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los seres sintientes, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas, así como a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Los seres sintientes destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en la Ley y el presente Reglamento. Toda actividad experimental con seres sintientes que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Los experimentos que se lleven a cabo con seres sintientes, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales

actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Los seres sintientes que, como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados humanitariamente de forma rápida e indolora.

Artículo 39. El transporte de los seres sintientes habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Por lo que corresponde a la transportación de seres sintientes de ganado para el consumo humano, se deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 40. En relación con el sacrificio de seres sintientes se estará a lo siguiente:

I. El sacrificio de seres sintientes destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

II. El sacrificio de un ser sintiente doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos seres sintientes que constituyan una amenaza para la salud.

III. El sacrificio de seres sintientes confinados se realizará observando lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado, la Ley y el presente Reglamento y la Norma Oficial Mexicana que resulte aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE SERES SINTIENTES

Artículo 41. Todo establecimiento que se dedique a la venta de seres sintientes deberá contar con las licencias, autorizaciones y permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

I. Contar con un médico veterinario zootecnista de planta, como responsable de la salud de los seres sintientes y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cédula profesional del mismo. Se considerará que comete infracción a este reglamento, aquel establecimiento que en más de una ocasión se detecte y compruebe por la autoridad correspondiente, que no cuenta con un médico veterinario zootecnista de planta.

II. Adoptar las medidas sanitarias y de higiene necesarias para evitar los contagios entre los seres sintientes que se encuentren dentro del establecimiento.

III. Contar con anuncios y medidas necesarias de señalización para evitar que los seres sintientes con que cuente el establecimiento sean perturbados o molestados por parte de los clientes que visiten el establecimiento.

IV. Entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa, suscrita por el médico veterinario zootecnista responsable.

Artículo 42. El certificado a que se refiere la última fracción del artículo anterior, a cargo de las personas propietarias o encargados de los establecimientos para la venta de seres sintientes, deberá contener:

I. Nombre o razón social del establecimiento.

II. Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente.

III. Fecha de la venta.

IV. Especie, raza, sexo y edad del ser sintiente.

V. Firma autógrafa del médico veterinario zootecnista responsable.

Tratándose de seres sintientes que, por su especie o características, deban contar con permiso, certificado de procedencia legal y o autorización expedida por la autoridad federal competente, deberán proporcionarlo adjunto al certificado a que hace referencia este artículo.

Este certificado deberá presentarse en un plazo de treinta días a partir de la venta ante el Centro, para que sean incorporados al padrón municipal de seres sintientes.

Artículo 43. Además de cumplir las normas generales relativas a las condiciones de las instalaciones para garantizar la salud y seguridad de los seres sintientes, se deberá cumplir lo siguiente:

a) Tratándose de la transportación de seres sintientes, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de ser sintiente y medida		Dimensiones mínimas para la Jaula Transportadora
Gatos/Perros	**Medida/Ancho**	**Ancho/Largo/Alto**
Pequeño	25.40 cm	42 cm 60 cm 40 cm
Mediano	27.90 hasta 50.80 cm	52 cm 75 cm 65 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	62 cm 87 cm 80 cm
Gigante	76.20 cm en adelante	72 cm 110 cm 90 cm

b) Tratándose de exhibición de seres sintientes, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de ser sintiente y medida		Dimensiones mínimas para la Jaula de Exhibición
Gatos/Perros	**Medida/Ancho**	**Ancho/Largo/Alto**
Pequeño	25.40 cm	50 cm 80 cm 50 cm
Mediano	27.90 hasta 50.80 cm	80 cm 120 cm 80 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	100 cm 150 cm 100 cm
Gigante	76.20 cm en adelante	120 cm 200 cm 120 cm

Artículo 44. Los establecimientos que se dedique a la venta de seres sintientes deberán registrarse en el padrón correspondiente, permitir el acceso a los inspectores municipales debidamente acreditados para tales efectos y cumplir todas las obligaciones que les impone la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA SERES SINTIENTES

Artículo 45. Las escuelas de adiestramiento de seres sintientes son aquellos establecimientos que tienen por objeto realizar diversas actividades para que un ser sintiente doméstico, de compañía o servicio lleve a cabo o realice determinadas habilidades.

Deberán registrarse en el Centro como adiestradores independientes o escuelas de adiestramiento, y cumplirán con lo siguiente:

I. Contar con un manual que debe contener, al menos los tipos y características del adiestramiento que ofrece, los certificados correspondientes que muestren capacidad y experiencia, una descripción de la infraestructura en caso de tenerla y equipo de adiestramiento con que cuenta, plan de adiestramiento, especificando los métodos o técnicas que se utilizan, duración y plazos para evaluar los avances.

II. Información relativa a los lugares, días y horarios en que se llevará a cabo el adiestramiento.

III. Los datos de las personas instructoras responsables, especificando información sobre su formación técnica en la materia.

IV. Las garantías que ofrece y las responsabilidades que asume.

V. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento.

VI. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las personas que lleven a cabo servicios de adiestramiento y deseen realizar cursos o talleres de capacitación fuera de sus establecimientos, deberán solicitar ante el municipio, un permiso especial para llevar a cabo dicha actividad, señalando fechas, lugares, duración y objetivo de este.

Artículo 47. Las escuelas de adiestramiento o adiestradores deberán observar y cumplir las obligaciones previstas en este reglamento para propietarios o poseedores de seres sintientes cuando los tengan en adiestramiento dentro de sus instalaciones.

Artículo 48. En los locales en que se preste el servicio de estética para seres sintientes se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con las instalaciones adecuadas.

II. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento.

III. Tener personal capacitado y acreditado que evite molestar innecesariamente al ser sintiente o lesionarlo.

IV. Avisar a las personas dueñas del uso de anestésicos o cualquier otro método de inmovilización, en caso de que el ser sintiente muestre agresividad y su manejo sea difícil.

V. Las demás que se encuentren previstas en la normativa que les sea aplicable.

Artículo 49. Las personas propietarias de las estéticas para seres sintientes y encargadas de prestar el servicio serán responsables de la custodia de los seres sintientes, evitando que se lesionen. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegare a suceder el extravío, estarán obligadas a utilizar los medios a su alcance para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr lo anterior estarán obligadas a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del ser sintiente.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE SERES SINTIENTES

Artículo 50. Las Asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar legalmente constituidas.

II. Contar con los permisos correspondientes para el desarrollo de sus actividades.

III. Inscribirse en el Registro Municipal de Asociaciones.

IV. Contar con las instalaciones adecuadas y el personal necesario, en el caso de albergar seres sintientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51. Para inscribirse en el registro municipal, las asociaciones deberán presentar la solicitud respectiva en el Centro, acompañándola de los documentos que acrediten:

a) Su constitución legal, mediante copia certificada de su acta constitutiva.

b) Su domicilio para efectos de recibir notificaciones.

c) Los nombres, domicilios y teléfonos de sus representantes legales.

Artículo 52. Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I. Ser observadores del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de protección y trato digno a los seres sintientes.

II. Presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente. La autoridad que conozca de las denuncias estará obligada a informar a la asociación de los resultados de esta.

III. Poseer, donar, recoger y albergar seres sintientes domésticos abandonados, perdidos, lastimados, enfermos o los que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones a las disposiciones jurídicas de la materia.

IV. Ser informadas y consultadas previamente, por las comisiones del Cabildo, antes de aprobar cualquier iniciativa que tenga por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

V. Contar con el apoyo del Centro en materia de sanidad y salud de seres sintientes.

VI. Participar en las campañas permanentes de vacunación, esterilización y desparasitación que implemente el Centro.

VII. Realizar visitas de inspección como observadores en:

a) El Centro y los albergues;

b) Rastros;

c) Circos;

d) Escuelas de medicina;

e) Laboratorios de experimentos;

f) Escuelas de entrenamiento;

g) Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;

h) Establecimientos para la venta de seres sintientes;

i) Criaderos; y

j) Hogares temporales.

Artículo 53. Las asociaciones deberán apoyar y auxiliar a las autoridades competentes, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO QUINTO

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS SERES SINTIENTES

Artículo 54. El Comité será el órgano de consulta y asesoría del Ayuntamiento en la materia de trato digno, protección y bienestar de los seres sintientes. Estará integrado, por asociaciones legalmente constituidas, médicos veterinarios titulados, rescatistas independientes, licenciados en Derecho y sociedad en general.

Artículo 55. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en los procesos para la implementación de políticas públicas enfocadas a la protección, trato digno y bienestar de los seres sintientes.

II. Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los seres sintientes.

III. Promover la organización y constitución de asociaciones cuyo objeto sea la protección de los seres sintientes.

IV. Elaborar y presentar propuestas, estudios y proyectos sobre el diseño de políticas públicas en la materia de su competencia.

V. Emitir opinión consultiva con relación a los proyectos de iniciativas presentadas que tengan por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones jurídicas municipales relativas a la protección de los seres sintientes.

VI. Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención y cuidado a los seres sintientes.

VII. Las demás que les encomiende la o el Presidente Municipal, el Cabildo o la Dirección.

Artículo 56. Los integrantes del Comité ejercerán su cargo por tres años y no recibirán remuneración alguna. Su funcionamiento se regirá por el reglamento interior que el Comité

elabore, mismo que para tener vigencia deberá ser aprobado por el Cabildo con las modificaciones que estime necesarias.

TITULO IV

DE LA DENUNCIA POPULAR, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO PRIMERO

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 57. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho, acto u omisión que infrinja las disposiciones en materia de protección, bienestar y trato digno de los seres sintientes en el Municipio, previstas en la Ley o en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá denunciarlo ante el Centro.

Para la atención y trámite de una denuncia popular se requiere que ésta cumpla con lo siguiente:

I. Datos de ubicación de la persona que se denuncia o de los hechos que se denuncian.

II. Nombre y domicilio de la persona que denuncia. En este caso, la persona podrá solicitar la reserva de sus datos, y el Centro los manejará de conformidad con las disposiciones en la materia.

III. Hecho, acto u omisión por el cual se presenta la denuncia.

Artículo 58. Una vez recibida la denuncia, el Centro notificará por escrito al denunciado sobre las diligencias que se llevarán a cabo a fin de comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, sin perjuicio de la instauración del procedimiento administrativo que, en su caso, proceda.

La Dirección, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante sobre el trámite que se hubiese dado a la denuncia o el estatus de esta.

Artículo 59. Cuando se presente una denuncia ante una autoridad municipal que por competencia no le corresponda la atención de esta, deberá turnarla a la autoridad competente en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese recibido la denuncia.

La infracción a lo señalado en el párrafo anterior será causa de sanción para el servidor público responsable de la omisión.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los seres sintientes domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Municipio, el Centro o la autoridad municipal que resulte competente, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento o almacenamiento, o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 61. En el caso de la medida prevista en la fracción I del artículo anterior, el Centro o la autoridad competente podrá señalar como depositario de los bienes o especies aseguradas a la persona inspeccionada, en caso de que exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los seres sintientes domésticos, la autoridad podrá decretar el aseguramiento ubicando a los seres sintientes domésticos asegurados en las instalaciones del Centro, o bien en los albergues de seres sintientes debidamente registrados y autorizados. La autoridad que decrete el aseguramiento deberá asentar en el acta el lugar donde quedará constituido el depósito de los seres sintientes domésticos y bienes asegurados.

Los gastos originados por el aseguramiento del ejemplar correspondientes a su traslado, manutención, atención médica y demás necesarios para su sobrevivencia correrán a cargo y por cuenta del inspeccionado mismos que serán determinados en la resolución que ponga fin al procedimiento, los que deberán ser cubiertos de manera oportuna y serán independientes de la sanción económica que pudiera establecerse en la resolución administrativa que al efecto se dicte.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas, con una o más de las siguientes:

I. Multa.

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

III. Aseguramiento.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 63. Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que, por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Reglamento.

Será responsable de las faltas previstas en el Reglamento cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

Artículo 64. Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

I. La gravedad de la infracción.

II. Los daños y perjuicios causados.

III. La intención con la cual fue cometida la falta.

IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Artículo 65. Las infracciones al presente Reglamento se clasifican como muy graves, graves y leves.

I. Son infracciones muy graves:

a) El maltrato de seres sintientes que les cause invalidez o muerte.

b) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

c) La organización de peleas con y entre seres sintientes, salvo los casos previstos en la legislación estatal; La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre seres sintientes; y la utilización de seres sintientes por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

d) La filmación con seres sintientes de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

e) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

f) El uso de seres sintientes vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artificio explosivo.

g) El sacrificio de los seres sintientes sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable.

h) Entrenar seres sintientes de cualquier tipo con fines ilícitos o no permitidos por la Ley.

i) Los propietarios o poseedores de seres sintientes que les ordenen o inciten a atacar a seres humanos y les causen lesiones graves o que tarden más de quince días en sanar, con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que incurra el infractor.

j) El uso de seres sintientes vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de seres sintientes de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el ser sintiente tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte.

II. Son infracciones graves:

a) El abandono de seres sintientes.

b) La negligencia de los propietarios, poseedores o encargados de un ser sintiente que cause daños a terceros, lesiones a otros seres sintientes, daños en propiedad privada o pública, e intimidación a la población o los transeúntes.

c) Maltratar o agredir físicamente a los seres sintientes o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

d) Depositar seres sintientes muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin.

e) No informar a las autoridades municipales de la muerte de los seres sintientes de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el ser insipiente hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del ser viviente ocurra durante este período de observación.

f) El uso de seres sintientes en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

g) Ubicar criaderos, albergues o refugios en áreas habitacionales o de alta densidad poblacional.

h) La venta ambulante de seres sintientes en general, fuera de los lugares legalmente autorizados por el Municipio; El obsequio, distribución o venta de seres sintientes de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías.

i) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Reglamento le impone a los establecimientos para la venta, adiestramiento, cría, atención, explotación, prestación de servicios y, en general, a los que, directa o indirectamente se relacionen con seres sintientes en el desempeño de su actividad comercial, mercantil o laboral.

j) Impedir a los inspectores, acreditados legalmente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Reglamento, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control; La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus inspectores, en orden al cumplimiento de funciones

establecidas en este Reglamento o la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

k) El incumplimiento de los servidores públicos municipales de cualquiera de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

l) El transporte de seres sintientes sin cumplir los requisitos que establece la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

m) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un ser sintiente u obligar a trabajar a seres sintientes enfermos, fatigados o hembras gestantes.

n) El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa.

o) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los seres sintientes.

p) El uso de seres sintientes en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del ser sintiente.

q) La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen seres sintientes vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición.

r) Los desfiles de seres sintientes por las vialidades del Municipio, con fines circenses.

s) La venta o donación de seres sintientes a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores.

t) El uso de seres sintientes en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno.

u) La venta de seres sintientes enfermos cuando se tenga constancia de ello.

III. Son infracciones leves:

a) No recoger de manera inmediata los excrementos evacuados por el ser sintiente
en las vías y espacios públicos.

b) Mantener a los seres sintientes domésticos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

c) Mantener permanentemente atados o encadenados a los seres sintientes.

d) Mantener a los seres sintientes en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

e) Mantener seres sintientes en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

f) No registrar a los seres sintientes domésticos en el Padrón Municipal de Seres Sintientes de compañía.

g) En el caso de los albergues y asociaciones, no cumplir los requisitos y obligaciones que establece el Reglamento para otorgar en adopción los seres sintientes a su cargo.

h) Transitar por las vialidades del Municipio con seres sintientes de tiro y carga sin cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento.

i) Transitar en los espacios públicos con un ser sintiente canino sin correa o bozal.

j) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de este Reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 66. Las infracciones serán sancionadas con multas de:

I. De veinte a treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización, para las infracciones leves.

II. De cuarenta a sesenta Unidades de Medida de Actualización para las infracciones graves.

III. De setenta y cinco a trecientas Unidades de Medida y Actualización para las infracciones muy graves.

Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en este Capítulo.

CAPITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 67. Los actos de las autoridades municipales y las resoluciones dictadas por ellas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridos por los afectados, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 68. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Justicia Municipal, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 69. La presentación, tramitación y resolución del recurso de inconformidad se sujetará a lo dispuesto en Capítulo IV, Título Décimo, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se instruye a la o el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, 182 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publíquese, circule y dese el debido cumplimiento.

QUINTO: Una vez que el presente Reglamento se encuentre en vigor, se dispondrán de 45 días hábiles para celebrar la instalación del Comité Municipal de Protección a los Seres Sintientes.

Dado en la residencia del Ayuntamiento, ciudad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza a los 24 días del mes de mayo de 2024.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. DAVID RUIZ MEJIA

PRESIDENCIA MUNICIPAL
COAH. VILA DE ZARAGOZA
San Pedro de las Colonias, Coah

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ALEJANDRA BABÚN ORDAZ

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. **Avisos judiciales y administrativos:**
- **1.** Por cada palabra en primera o única inserción, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por cada palabra en inserciones subsecuentes, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, $884.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, $1,204.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. **Suscripciones:**
- **1.** Por un año, $3,295.00 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por seis meses, $1,648.00 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- **3.** Por tres meses, $870.00 (OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, $35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, $124.00 (CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, $248.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $444.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, $884.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2024.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: https://periodico.segobcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx